

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**



**R. 87/2018.**

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/393/2018.

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/II/272/2016.

**ACTOR:** \*\*\*\*\* EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, DEPENDIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ; SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MUNICIPAL; DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS E INFORMÁTICA; SUBDIRECTOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA AUXILIAR, DEPENDIENTE DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL; COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, COMO ÓRGANO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/393/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **C. \*\*\*\*\***, **EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA \*\*\*\*\***, actora en el presente juicio, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **diecisiete de enero de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito presentado en la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el día **doce de mayo de dos mil dieciséis**, compareció la **C.**

\*\*\*\*\*, en representación de su menor hija  
\*\*\*\*\*, a demandar la nulidad de los actos impugnados  
consistente en: **“La negativa ficta en que incurrieron las Autoridades  
demandadas, respecto al escrito de fecha veintinueve de enero del año dos  
mil dieciséis.”**. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las  
pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **doce de mayo de dos mil dieciséis**, la Magistrada Instructora, acordó la admisión de la demanda y ordenó el registro del presente asunto en el Libro de Gobierno bajo el número **TCA/SRA/II/272/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MUNICIPAL; DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS E INFORMÁTICA; COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, COMO ÓRGANO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA; SUBDIRECTOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA AUXILIAR, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, y por acuerdos de fechas **cinco, siete y quince de julio de dos mil dieciséis**, se tuvo por contestada la demanda a las autoridades demandadas **Director de Recursos Humanos; Secretario de Seguridad Pública Municipal; Secretario de Administración y Finanzas Municipal; Primera Sindica Procuradora Administrativa, Contable y Patrimonial, todas del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero**; y por acuerdo de fecha **once de mayo de dos mil diecisiete**, produjo contestación a la demanda instaurada en su contra el **Segundo Síndico Procurador de Gobernación, Justicia Seguridad Pública, Policía y Gobierno, en carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero**, todas dentro del término legal concedido, por invocadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que consideraron pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal el **veintidós de agosto de dos mil diecisiete**, tuvo verificativo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha **diecisiete de enero de dos mil dieciocho**, la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, emitió sentencia definitiva en la que declaró la **validez** del juicio; asimismo sobreseyó el juicio respecto de las autoridades **AYUNTAMIENTO; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y**

FINANZAS; DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO.

5.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de enero de dos mil dieciocho**, la **parte actora**, interpuso el recurso de revisión por escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen el día **nueve de febrero de dos mil dieciocho**, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/393/2018** se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

## C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la **actora**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la **C. \*\*\*\*\***, en representación de su menor hija **\*\*\*\*\***, por su propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la **210 a la 212** del expediente **TCA/SRA/II/272/2016**, con fecha **diecisiete de enero de dos mil dieciocho**, se emitió la sentencia definitiva en la que se **declaró** la **validez** de la negativa ficta, y al haberse inconformado la parte actora, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha **nueve de febrero de dos mil dieciocho**, se actualizan las hipótesis

normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, 4, 20, 21 y 22 fracción IV de la Ley Orgánica número 194 del Tribunal de éste Órgano Jurisdiccional, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número **217** que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte actora, el día **uno de febrero de dos mil dieciocho**, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día **dos al nueve de febrero de dos mil dieciocho**, descontados que fueron los días tres y cuatro de febrero del año en curso, por ser sábado y domingo; y **cinco de febrero del año en cita**, por disposición oficial, y como consecuencia inhábiles, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja **7** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día **nueve de febrero de dos mil dieciocho**, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible a foja número **01** del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro del término** que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**III.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca número **TJA/SS/393/2018** el actor de juicio principal, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

La sentencia dictada por la primera sala regional del Tribunal Administrativo del Estado de Guerrero, de fecha dieciocho del mes de enero del dos mil dieciocho, la misma me causa agravios ya que no se dictó dentro del término de Ley, infringiendo de manera flagrante los artículos 1, 3 y 4, Fracción IV del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, por la inexacta aplicación e interpretación de dichos preceptos jurídicos que a la letra dicen:

ARTICULO 1.- El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre particulares y la autoridades del poder ejecutivo del Estado, Municipios, de los organismos Públicos descentralizados, con funciones de autoridad del estado de guerrero, así como las resoluciones que se dicten, por autoridades competente, en aplicación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 3.- Las salas regionales conocerán de los recursos que les señale la ley orgánica del Tribunal Administrativo del Estado de Guerrero, la competencia por razón de territorio será fijada por la Sala Superior del Tribunal.

ARTICULO 4.- Los procedimientos que se regulen en este Código, se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, publicidad, gratuidad y buena fe, en consecuencia .V.- Se procuraran que alcancen su finalidad y efectos legales.

En efecto la Sala responsable vulnera en mi perjuicio lo arábigos antes invocados al sobreseerse el presente juicio que nos ocupa de la sentencia de fecha dieciocho del mes de enero del dos mil dieciocho, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

---1.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, recto al AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ Y A LOS CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y A LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando ultimo de esta resolución. ---

---II.- La parte actora no probó su acción, respecto a la negativa ficta que atribuye al C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA y en consecuencia.

--- III.- Se reconoce la validez de la negativa ficta impugnada, referida en el resolutiveo anterior, por las razones y fundamentos descritos en el considerando ultimo de esta resolución.

**Como se puede apreciar de la propia sentencia, esta no fue dictada en términos del artículo 4 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en razón de que no fue dictada a verdad sabida, ni buena fe guardada, además ni se realizaron los hechos a**

conciencia que toda sentencia debe tener, por las razones siguientes:

En primer término, tenemos que los demandados en ningún momento acreditaron las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer en sus escritos de contestación de demanda y más aún que la sala responsable a pesar de que la autoridad demandada secretario de protección civil, no obstante, de haber comparecido a juicio y declararse confesa de los hechos aportados por la actora ordena el sobreseimiento del presente juicio. Por otro lado, tenemos que las autoridades demandadas Consejo de Honor y Justicia, como órgano interno de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección civil, secretario de administración y finanzas, Director de Recursos Humanos, primer síndico procurador administrativo contable y patrimonial en representación legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Tampoco demostraron con ningún medio de prueba la causal de improcedencia que estos hicieron valer prevista en la fracción IV del artículo 75, del código procesal de la materia. Así también el encargado de la jefatura operativa de la policía auxiliar preventiva del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero. Tampoco demostró el sobreseimiento que invoco ya que no apporto prueba alguna en el procedimiento, pero también increíblemente la sala responsable sobresee el juicio a favor de la demandada, a pesar de que la actora si demostró el acto impugnado consistente en: A).- INDEMNIZACION POR MUERTE, B).- GASTOS FUNERARIOS, C).- SEGURO DE VIDA Y D).- PAGO DE LA QUINCENA DEL PRIMERO AL QUINCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE, LUEGO ENTONCES, LA FIGURA DE LA NEGATIVA FICTA CONSISTE EN LA FICCION LEGAL, POR LA QUE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD EN UN DETERMINADO TIEMPO, PARA DAR RESPUESTA A LA INSTANCIA O PETICION FORMULADA POR ALGUN GOBERNADO, SE ATRIBUYE SIGNIFICA DE RESOLUCION DESFAVORABLE A LO SOLICITADO POR DICHO PARTICULAR, PARA EFECTO DE ESTAR EN POSIBILIDAD DE PROMOVER EN SU CONTRA UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, lo que conlleva a la actora a promoverlo ante esta instancia, es de hacer mención a este H. Tribunal que efectivamente la responsable, aceptan que el SILENCIO ADMINISTRATIVO, en el momento de dictar la presente É4i'ór lo que pido sean valoradas todas y cada una de las constancias que h9en el presente asunto, por ser la verdad de los hechos, en consecuencia se solicita que la actora probó su acción intentada mas no el sobreseimiento.

Por todo lo anterior y con las pruebas que hice valer quedo demostrado el acto Impugnado y que las autoridades señaladas como admiten el silencio administrativo por lo que esta sala superior deberé revocar la sentencia recurrida que se combate y en su lugar dictar una nueva sentencia donde se declare la nulidad e invalidez de los actos impugnados ya que la sentencia que se combate no fue dictada conforme a derecho, es decir no fue dictada a verdad sabida ni buena fe guardada, ni se apreciaron los hechos en conciencia que toda sentencia debe tener ya que no se hizo un claro estudio

de las conceptos de nulidad e invalidez de los actos impugnados.

Al respecto me permito transcribir los siguientes Principios Constitucionales, establecida a favor de los Gobernados, y

1.- JUSTICIA PRONTA.- Que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias antes ellas planteadas dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.

2.- JUSTICIA COMPLETA.- Consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

3.- JUSTICIA IMPARCIAL.- Que significa que el Juzgador emita una resolución, no solo apegada a derecho, sino, fundamentalmente que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y

4.- JUSTICIA GRATUITA.- Que estriba en que los órganos del Estado, encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto el volumen (sic) alguno por la prestación de ese servicio.

**IV.-** Substancialmente, expone en concepto de agravios la parte actora, ahora recurrente, que la sentencia recurrida no se dictó dentro del término de Ley, infringiendo de manera flagrante los artículos 1, 3 y 4 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por la inexacta aplicación e interpretación de dichos preceptos jurídicos.

Así también señaló que los demandados en ningún momento acreditaron las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer en sus escritos de contestación de demanda.

Del análisis efectuado a los agravios expuestos por la parte recurrente, a juicio de esta Plenaria devienen infundados e inoperantes para revocar sentencia recurrida de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, en atención a que de las constancias procesales que obran en el expediente principal número TCA/SRA/II/272/2016, se advierte que la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, al resolver el asunto que nos ocupa, dió cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y

precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda, la ampliación de demanda, la contestación de demanda y la contestación a la ampliación de la misma; determinando en el caso concreto la validez de la NEGATIVA FICTA impugnada por la parte actora; en razón de que como bien lo señaló la A quo consideró, que las causales de improcedencia y sobreseimiento, que invocaron las autoridades demandadas H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Secretario de Administración y Finanzas, Director de Recursos Humanos y Comisión de Honor y Justicia, todos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, se actualizaron, en virtud de que el acto impugnado consistente en la negativa ficta, derivado del escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, dicho escrito no se dirigió a las autoridades ya citadas, por lo consiguiente éstas, no reúnen el carácter de autoridades como lo prevé el artículo 42 fracción II incisos a) y b) del Código aplicable a la Materia; así pues, es correcto la determinación de la Juzgadora al sobreseer el juicio respecto a las ya citadas demandadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción XIV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Por otra parte, si bien es cierto, que los elementos para configurar una negativa ficta, consisten en primer lugar que haya un escrito dirigido a las autoridades, segundo que transcurrido el termino de cuarenta y cinco días naturales que señala la fracción I del artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y tercero que las autoridades competentes no obstante la obligación que tienen para hacerlo, no le hayan dado respuesta a dicho escrito. Así pues, con lo anterior, quedó acreditada la configuración de la negativa ficta; sin embargo, con ello no la hace ilegal, es decir, el accionante debe hacer valer los argumentos que demuestren la ilegalidad de dicha figura, y al no haberlo acreditado es acertado el criterio de la Magistrada Instructora al declarar la validez de la negativa ficta; pues la recurrente en sus agravios se confunde al señalar que las demandadas aceptaron que se dió el silencio administrativo, figura distinta a la negativa ficta; pues el silencio se configura con el derecho de petición tutelado por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación a las autoridades y servidores públicos, de resolver en breve término las peticiones planteadas por los particulares; y la negativa como ya se dijo es por haber transcurrido el termino de cuarenta y cinco días naturales que señala la fracción I del artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en ese orden de ideas se concluye que la negativa ficta no puede argumentarse falta de formalidades.

Así mismo, del estudio realizado a la sentencia recurrida se advierte que la Juzgadora realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la



experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, expresó los razonamientos en forma adecuada y por último señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión en la resolución controvertida.

Con base en lo anterior, esta Plenaria concluye que la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTÍCULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Finalmente, los argumentos expresados en el recurso de revisión, por la parte actora no pueden tenerse como verdaderos agravios, al no cumplir con los mínimos requisitos a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en el que se establece que en el recurso de revisión, el recurrente deberá asentar una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causen agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, ello en atención a que la parte recurrente omitió combatir la totalidad de las consideraciones en que se apoya la sentencia definitiva para declarar la validez del acto impugnado, ya que el recurso de revisión solo opera a instancia de parte interesada, el cual debe cumplir con los requisitos que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del vigente en el Estado, que señala:

**ARTÍCULO 180.** En el escrito de revisión, el recurrente

deberá asentar una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causen agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, debiendo agregar una copia para el expediente y una más para cada una de las partes, designará domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de ubicación de la Sala Superior del Tribunal, adjuntará el documento que acredite la personalidad cuando no gestione en nombre propio y señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere.

De lo antes precisado, queda claro que en el caso particular los agravios esgrimidos por la recurrente, devienen inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida, y en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

Cobra aplicación la jurisprudencia número 19 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que literalmente indica lo siguiente:

**AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.-** Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.

REVISIÓN.- TCA/SS/58/990.- 11 DE JULIO DE 1990.- ACTOR: "INTERCOMERCIAL DE PLÁSTICOS, S. A. DE C. V." VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. CARMEN BASURTO HIDALGO.

REVISIÓN.- TCA/SS/70/990.- 12 DE SEPTIEMBRE DE 1990.- ACTOR: MIGUEL PEÑA VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. CARMEN BASURTO HIDALGO.

REVISIÓN.- TCA/SS/79/990.- 12 DE SEPTIEMBRE DE 1990.- ACTOR: MARIO GUTIÉRREZ MAYORAL VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. CARMEN BASURTO HIDALGO.

Resulta también aplicable con similar criterio la siguiente tesis aislada, que señala:

Octava Época  
Registro: 230893  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo I, Segunda Parte-1  
Materia(s): Civil  
Página: 70

**AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.-** Cuando en los agravios no se precisan

argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

**En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, confieren a esta Sala Colegiada, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente número TJA/SRA/II/272/2016, por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para los efectos y razonamientos expresados en el último considerando de esta sentencia.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por la parte actora para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de enero de dos mil dieciocho**, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/393/2018**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de enero de dos mil dieciocho**, dictada en el expediente número **TJA/SRA/II/272/2016**, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con sede Acapulco, de este Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/II/272/2016**, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, referente al toca **TJA/SS/393/2018**, promovido la parte actora.